



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 111-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 111-2020-TSC-OSITRAN  
APELANTE : TRANSMERIDIAN S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTTC/CL/0191-2020

## RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 13 de julio de 2021

**SUMILLA:** *En la medida que el usuario no ha acreditado que la pérdida de los monitores electrónicos de la mercancía amparada en los Bill of Lading N° NYKS500019368 y NYKS520008376 haya ocurrido como consecuencia del incumplimiento de alguna obligación o cumplimiento defectuoso de esta durante la prestación de algún servicio brindado por APM, corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRANSMERIDIAN S.A.C. (en adelante, TRANSMERIDIAN o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTTC/CL/0191-2020 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 17 de junio de 2020, TRANSMERIDIAN interpuso reclamo, en su calidad de Agente Marítimo de la nave GRAN LEGACY, solicitando que APM se hiciera responsable por la pérdida de los monitores electrónicos correspondientes a tres (3) maquinarias amparadas en los B/L N° NYKS500019368 y NYKS520008376, argumentando lo siguiente:
  - i.- Las tres (3) maquinarias junto con sus monitores fueron embarcadas en la nave OCEANUS LEADER en el Puerto de Zeebrugge con dirección al Puerto de Panamá donde se realizaría el trasbordo de la mercancía a la nave GRAND LEGACY, la cual sería descargada en el



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



Puerto de Iquique. No obstante, antes del arribo al Puerto de destino (Iquique), la nave GRAND LEGACY realizó otras operaciones de descarga en el Puerto de Manta y del Callao.

- ii.- El 30 de marzo de 2020, recibió información desde el Puerto de Iquique, comunicándosele que durante las operaciones de descarga no se pudo movilizar las tres (3) maquinarias por la falta de los dispositivos electrónicos necesarios para su funcionamiento.
  - iii.- La Compañía de Fumigación que atendió a la nave GRAND LEGACY en el Puerto de Iquique, evidenció que las unidades se encontraban abiertas y sin los respectivos monitores, motivo por el cual procedió a remitir mensajes y fotos a fin de dejar constancia de la sustracción de los monitores.
  - iv.- Agregó que tanto en el Puerto de Panamá (donde se realizó el trasbordo) como en el Puerto de Manta (puerto de tránsito), no se reportó ninguna incidencia; consecuentemente, los monitores fueron removidos en el Puerto del Callao.
  - v.- Al no poder efectuarse la descarga de la maquinaria en el Puerto de Iquique, se tuvo que arribar al Puerto de San Antonio, el cual contaba con la asistencia mecánica especializada para movilizar la carga, generándose gastos adicionales.
  - vi.- En tal sentido, solicitó que APM asuma: (i) el costo de la reposición de los tres (3) monitores, (ii) los gastos adicionales en los que tuvo que incurrir en el Puerto de San Antonio ascendentes a US\$ 56,080.00 dólares americanos y (iii) el gasto por auxilio mecánico por el importe de US\$ 892.00 dólares americanos.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSMERIDIAN el 10 de julio de 2020, APM declaró infundado el reclamo, argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
  - ii.- En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo sea como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
  - iii.- El literal iv) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM dispone lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 111-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- [apmtcopssenioplanner@apmterminals.com](mailto:apmtcopssenioplanner@apmterminals.com)
- [apmtcopsplanning1@apmterminals.com](mailto:apmtcopsplanning1@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

Para carga general

- [apmtcgplanners@apmterminals.com](mailto:apmtcgplanners@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular".

- iv.- Los correos electrónicos presentados por TRANSMERIDIAN no acreditan que los supuestos faltantes ocurrieran durante las operaciones de la nave GRAND LEGACY en el Terminal Portuario, ni determinan la responsabilidad de APM, en la medida que correspondía al representante de la nave comunicar el incidente al Shift Manager y/o supervisor de la nave, o remitir un correo electrónico a las direcciones indicadas a fin de que se emita un "Damage Report" mediante el cual se deje constancia del incidente.
- v.- No obstante, durante las operaciones de descarga de la nave GRAND LEGACY, TRANSMERIDIAN no ha reportado ni notificado ningún incidente alguno relacionado a los faltantes alegados.
- vi.- En cuanto al *Bill of Lading* presentado por TRANSMERIDIAN, cabe señalar que este es un documento de transporte marítimo que no acredita el estado de la mercadería, ni la existencia de los daños alegados y menos la responsabilidad de APM respecto de los supuestos faltantes de accesorios de las maquinarias objeto de reclamo, más aun teniendo en cuenta que los B/L N° NYKS500019368 y NYKS520008376 corresponden a maquinarias usadas en condición de tránsito al Puerto de Iquique.
- vii.- En cuanto a las fotografías presentadas por TRANSMERIDIAN, dichos documentos no permiten verificar que los daños visualizados en las imágenes fueran consecuencia de alguna maniobra realizada por el personal de APM, por lo que no acreditan la existencia de los faltantes alegados ni la responsabilidad de APM.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



- viii.- La nave se encuentra en la obligación de contar con personal suficiente para realizar las coordinaciones de embarque y descarga, correspondiendo al capitán de la nave disponer que en todo momento sus oficiales y tripulantes vigilen la estiba y desestiba de la carga, conforme lo dispone el artículo 95 del Reglamento de Operaciones de APM concordante con el artículo 403 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.
- ix.- Finalmente, durante las operaciones de descarga de la nave GRAND LEGACY realizadas en el Terminal Portuario, APM contó con la participación de Surveyors de CONSUMARPORT quienes elaboraron el Informe Final N° CSMP PR-0030/2020 PCTC: "GRAND LEGACY V.076", en el cual se consignó todo lo ocurrido durante las operaciones de desestiba, no encontrándose ninguna observación relacionada con los faltantes de accesorios (monitores) materia de reclamo.
- 3.- Con fecha 30 de julio de 2020, TRANSMERIDIAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, señalando lo siguiente:
- i.- El 23 de marzo de 2020, arribó al Terminal Portuario Norte Multipropósito la nave GRAND LEGACY, a fin de realizar la descarga de unidades rodantes en el Muelle 02-A, no estando comprendida la mercancía objeto de reclamo, que permaneció en el interior de la nave bajo la clasificación de carga de tránsito.
- ii.- El 30 de marzo de 2020, recibió información desde el Puerto de Iquique, en el cual se efectuaría la descarga de su mercancía, indicándose que tres (3) maquinarias no podían ser descargadas debido a que no contaban con sus respectivos dispositivos electrónicos y, por ende, no podían ser movilizadas.
- iii.- La existencia de los monitores y el funcionamiento de las tres (3) maquinarias únicamente fue verificado solo hasta el Puerto de Manta, pues en el Puerto del Callao la mercadería no se movilizaría al tratarse de carga en tránsito a descargarse en el siguiente puerto, esto es, en Iquique.
- iv.- Es en el puerto de Iquique que la compañía fumigadora advierte que no se encontraban los monitores de las tres (3) maquinarias, por lo que estas no encendían ni podían moverse impidiendo su descarga en el puerto de destino.
- v.- El informe emitido por CONSUMARPORT solo hace referencia a la mercadería descargada en el Puerto del Callao, más no a la que se encontraba en tránsito, por lo que mal podría alegar APM que se haya efectuado una inspección a las unidades materia de reclamo.



- vi.- De acuerdo con el Contrato de Concesión, APM tiene la obligación de llevar a cabo las actividades administrativas y operativas de manera segura y eficiente, sin pérdidas o daños a la carga que se encontraba a bordo. En ese sentido, correspondía a APM verificar el estado de la carga que se encontraba en el Terminal Portuario, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
  - vii.- Por tanto, solicitó que APM asuma el costo de la reposición de los tres (3) monitores, así como los gastos adicionales en los que tuvo que incurrir en el Puerto de San Antonio para efectuar de la descarga de las maquinarias.
- 4.- El 20 de agosto de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, manifestando lo siguiente:
- i.- De haberse detectado un faltante en la mercadería, correspondía que el representante de la nave comunicara dicho incidente al Shift Manager y/o supervisor de la nave o remitiera un correo electrónico con la finalidad de que se generara el "Damage Report" mediante el cual se dejara constancia de lo ocurrido, lo que no ha quedado demostrado en el presente caso.
  - ii.- APM cumplió con su obligación de custodiar la mercadería descargada en el Terminal Portuario, más no sobre la carga en tránsito que tenía como destino el puerto de Iquique.
  - iii.- Al tratarse de maquinarias usadas, no existió ningún documento que valide la existencia de sus accesorios o equipos adicionales, desconociéndose las condiciones en las que fueron adquiridas, embarcadas y transportadas.
- 5.- El 13 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Vista de la Causa con la asistencia de los representantes de APM y TRANSMERIDIAN respectivamente, quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- Con fecha 18 de noviembre de 2020, APM presentó alegatos finales, agregando lo siguiente:
- i.- La mercadería objeto de análisis no fue manipulada por APM durante las operaciones de descarga de la nave GRAND LEGACY en el Muelle 2-A, en la medida que esta se encontraba en condición de tránsito al Puerto de Iquique (Chile), por lo que no resulta responsable de la custodia de esta.
  - ii.- En la práctica, las naves cuentan con un surveyor, quien puede dar aviso de cualquier incidencia que pudiese ocurrir durante las operaciones de embarque o descarga de mercadería. En ese sentido, de haberse producido algún tipo de acontecimiento durante la



prestación del servicio de descarga de la nave GRAND LEGACY en el Puerto del Callao, el comando de la nave, junto con el surveyor, debió de dar aviso y dejar constancia de lo ocurrido, lo que no ha sido demostrado en el presente caso.

- iii.- TRANSMERIDIAN manifestó en la Audiencia de Vista de la Causa que APM debía de verificar sus cámaras de seguridad para poder deslindar su responsabilidad sobre el presunto faltante; sin embargo, la mercadería estuvo en condición de tránsito; es decir, nunca fue descargada de la nave, por lo que no ingresó a las instalaciones de APM, resultando ilógico el pedido formulado por la apelante.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable la mercadería faltante alegada por TRANSMERIDIAN.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSMERIDIAN imputa a APM por la pérdida de tres (3) monitores electrónicos correspondientes a tres (3) maquinarias amparadas en los B/L N° NYKS500019368 y NYKS520008376, así como los gastos adicionales en los que habría incurrido por el presunto servicio deficiente brindado por la Entidad Prestadora; situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>1</sup>, (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 111-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSMERIDIAN el 10 de julio de 2020.
  - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSMERIDIAN para interponer el recurso de apelación venció el 3 de agosto de 2020.
  - iii. TRANSMERIDIAN apeló el 30 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)”.

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**  
"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

<sup>4</sup> **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 111-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### III. 2.1. Sobre la facultad de explotación del Terminal Portuario y obligaciones de APM

- 13.- Al respecto, cabe señalar que en virtud del Contrato de Concesión<sup>6</sup> suscrito con el Estado Peruano, APM está obligada a diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao (en lo sucesivo, el Terminal Norte). A su vez, tiene el derecho de explotar esta infraestructura durante el plazo de vigencia de dicho contrato. Así, en la cláusula 8.1 del referido Contrato de Concesión se establece lo siguiente:

#### **"DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**

*8.1.- La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.*

(...)

*En tal sentido, es deber de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los contratistas que la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida contratar".*

- 14.- Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 8.2 del Contrato de Concesión, en virtud del derecho de concesión que le asiste, APM tiene la facultad de explotar el Terminal Norte con la finalidad de brindar servicios a los usuarios conforme a aquello que haya planificado, debiendo observar los estándares especificados en el Expediente Técnico, así como en el Contrato de Concesión y sus Anexos.
- 15.- En efecto, la cláusula 8.2 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

#### **"ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO**

<sup>6</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



8.2.- *Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico”.*

- 16.- Consecuentemente, de la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y a la vez, facultad de APM, llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios **al interior del terminal**, planificando y organizando dicha prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente.
- 17.- Debido a ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. En ese sentido, el Contrato le otorga al Concesionario la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, sin dejar de atender sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.
- 18.- Ahora bien, de conformidad con el Contrato de Concesión, APM presta dos clases de servicios portuarios: el estándar y el especial. En el caso que nos ocupa, resulta relevante el primer tipo de prestación, esto es, la prestación estándar.
- 19.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de mercadería:

**"8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.*

[Subrayado y resaltado agregado]

- 20.- Asimismo, el numeral 8.13 del referido Contrato de Concesión dispone la siguiente obligación a cargo de la Entidad Prestadora:

**"REGLAMENTOS INTERNOS**

(...)

8.13. *Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

- a) *Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*





b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN

*La APN contará con un plazo de sesenta (60) Días Calendario para emitir su pronunciamiento, plazo que empezará a computarse a partir de la presentación de los documentos referidos en el párrafo anterior, De no pronunciarse la APN en el plazo establecido, se entenderá que los documentos presentados han sido aprobados (...)."*

- 21.- Dado lo expuesto, se aprecia que forma parte de las obligaciones de APM la elaboración de un Reglamento de Operaciones, con la finalidad de sistematizar y regular las diferentes operaciones que se realizan dentro del terminal. En atención a ello, los artículos 3 y 7 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:

*"Artículo 3.- El Reglamento establece las normas generales para las dependencias del área operativa de APMTC y rige para su personal, para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que tengan acceso al Terminal Portuario o que soliciten los servicios estándar y/o especiales que se prestan en el mismo. (...)"*

*Artículo 7.- Es responsabilidad de APMTC planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, así como identificar, ubicar y custodiar la carga al interior del Terminal Portuario, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión. Asimismo, es responsable de gestionar adecuada y oportunamente los recursos humanos espacios y equipamiento portuario, disponibles para las operaciones a realizar dentro del Terminal Portuario."*

- 22.- Conforme se desprende de lo señalado en el Contrato de Concesión y Reglamento de Operaciones, dentro de los servicios que brinda APM como administrador portuario, se encuentran la descarga y embarque de mercancías, lo que involucra el manipuleo, así como la recepción y entrega de esta al usuario. Asimismo, APM está obligada a coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la manera en que dichas operaciones serán llevadas a cabo, siendo de su entera exclusividad y dominio establecer las condiciones y forma en la que las mercancías de los usuarios pueden ser retiradas del Terminal Portuario.
- 23.- De lo expuesto, resulta evidente que APM no solo se constituye como una Entidad Prestadora de servicios, sino, además, como la administradora y encargada de la gestión del Terminal Portuario.
- 24.- En tal sentido, en la medida que APM tiene la obligación de realizar todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga de mercancías, entre las cuales se encuentra el manipuleo de la carga, y detenta la potestad de adoptar todas las decisiones que considere convenientes para el adecuado funcionamiento del Terminal, responderá frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que



pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, lo que incluye responder por la integridad de las mercancías de los usuarios durante el desarrollo de dichas actividades.

### III.2.2. Sobre la probanza de daños

- 25.- El Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

(...)

**j) A la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.*

- 26.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
- 27.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 28.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

*Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 111-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 29.- Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 30.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
- 31.- En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
- 32.- En tal sentido, en el presente caso, TRANSMERIDIAN, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de algún servicio ofrecido por la Entidad Prestadora, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
- 33.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, el cual precisa que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

### III.2.3. Sobre los daños alegados por TRANSMERIDIAN

- 34.- En el presente caso, TRANSMERIDIAN atribuye responsabilidad a APM respecto de la pérdida de monitores electrónicos de tres (3) maquinarias amparadas en los B/L N° NYKS500019368 y NYKS520008376 que transportó la nave GRAND LEGACY, alegando una deficiente prestación del servicio brindado por la Entidad Prestadora durante el periodo de tiempo en que su mercancía permaneció en el Terminal Portuario. En tal sentido, solicitó que APM asumiera el costo por la reposición de los tres (3) monitores, así como los gastos adicionales en los que tuvo que incurrir para efectuar la descarga de las maquinarias en el puerto de destino.
- 35.- Por su parte, APM manifestó que la mercadería objeto de análisis no fue manipulada durante las operaciones de descarga de la nave GRAND LEGACY, en la medida que esta se encontraba en

<sup>7</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



condición de tránsito hacia el Puerto de Iquique, Chile (puerto de destino), por lo que no resultaba responsable de la custodia de esta al no haber ingresado a las instalaciones de APM.

36.- Agregó que, de haberse producido algún tipo de incidente durante la prestación del servicio de descarga de la nave GRAND LEGACY en el Puerto del Callao, el comando de la nave junto con el surveyor debió de dar aviso y dejar constancia de lo ocurrido, lo que no ha sido demostrado en el presente caso.

37.- Sobre el particular, cabe recordar que, en virtud del Contrato de Concesión, la Entidad Prestadora tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. En esa línea, el artículo 8.13 del referido Contrato de Concesión establece lo siguiente:

*"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

*a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*

*b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APM.*

38.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no solo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios, sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios; procedimientos que se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

39.- Ahora bien, el artículo 120 del referido Reglamento de Operaciones de APM dispone lo siguiente:

*"Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños (...) podrá interponer su reclamo (...).*

*Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Daños a la Carga.*

*(...)*

*iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. APMTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen. En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTC.*

*(...)."*

*(El subrayado y resaltado agregado es nuestro)*



- 40.- De los argumentos señalados por las partes y la documentación obrante en el expediente administrativo, se desprende que, durante la prestación del servicio estándar de descarga que brindó APM a la nave GRAND LEGACY, no se movilizó la mercadería de TRANSMERIDIAN, en la medida que esta fue declarada como una de "tránsito" con destino al Puerto de Iquique (Chile).
- 41.- En efecto, en el Informe Final N° CSMP RR-0030/2020 PCTC: "GRAN LEGACY V.076", emitido por el surveyor CONSUMARPORT el 24 de marzo de 2020, se verifica que durante la descarga de la nave GRAND LEGACY, se supervisaron seiscientos noventa y ocho (698) unidades rodantes que arribaron al Puerto del Callao, dentro de las cuales no se encontraban las maquinarias amparadas en los B/L N° NYKS500019368 y NYKS520008376.
- 42.- En este punto cabe recordar que, dentro de la prestación del servicio estándar, APM se encuentra obligada a guardar debida diligencia en las operaciones que realiza dentro del Terminal Portuario, resultando responsable de los daños que pudiese sufrir la mercancía del usuario durante las operaciones de descarga hasta que esta sea cargada en el transporte designado por dicho usuario.
- 43.- No obstante, en el presente caso, no se verifica que se haya brindado servicio de descarga alguno y/o algún otro servicio dentro de las instalaciones de APM que implicara la manipulación de las unidades rodantes por parte del personal de APM.
- 44.- En efecto, cabe resaltar que el propio TRANSMERIDIAN ha manifestado que su carga permaneció dentro de la nave GRAND LEGACY durante las labores de desestiba realizadas en el puerto del Callao.
- 45.- Siendo ello así, correspondía a TRANSMERIDIAN acreditar que dejó constancia o advirtió de los daños reclamados durante las operaciones de descarga de la nave GRAND LEGACY realizadas en el puerto del Callao; esto es, demostrar que la pérdida de los tres (3) monitores ocurrió dentro del Terminal Portuario y bajo el ámbito de responsabilidad de APM.
- 46.- TRANSMERIDIAN presentó los correos electrónicos del 29 de marzo, 1 y 2 abril de 2020, mediante los cuales el personal operativo de la empresa NYKGROUP, informó al señor Daniel Olivares, representante de la misma empresa, sobre la falta de los tres (3) monitores de las maquinarias Wheel Loader Volvo L180, Wheel Loader Volvo L150E y Wheel Loader Volvo L180E; sin embargo, los citados correos electrónicos no acreditan fehacientemente que la pérdida de los accesorios de las unidades rodantes ocurrió en el puerto del Callao, ni que APM fue responsable de dicha pérdida, considerando que la referida mercadería no fue descargada en el terminal portuario administrado por APM, al encontrarse en tránsito con destino al puerto de Iquique.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 111-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- 47.- Si bien TRANSMERIDIAN ha señalado que la nave GRAND LEGACY realizó otras operaciones de descarga en el terminal portuario del Callao operado por APM; esto es, con mercancías de otros consignatarios, cabe señalar que tal situación no acredita que personal de la Entidad Prestadora resulte responsable de las pérdidas alegadas.
- 48.- En este punto, cabe recordar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>8</sup> establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
- 49.- No obstante, TRANSMERIDIAN no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la responsabilidad de APM sobre los daños materia de reclamo; esto es, que la pérdida de los monitores electrónicos de las tres (3) maquinarias amparadas en los B/L N° NYKS500019368 y NYKS520008376 ocurrió como consecuencia del incumplimiento de alguna obligación o el cumplimiento defectuoso de esta durante la prestación de algún servicio brindado por la Entidad Prestadora.
- 50.- En ese sentido, no habiendo acreditado TRANSMERIDIAN que los daños alegados sucedieron por el incumplimiento inmediato y directo de alguna de las prestaciones portuarias a cargo de APM, corresponde desestimar el reclamo presentado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>9</sup>;

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0191-2020 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRANSMERIDIAN S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. al no haberse acreditado que la pérdida de los monitores electrónicos de las tres (3)

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>9</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.**

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
c) Integrar la resolución apelada;  
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 111-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

maquinarias amparadas en los B/L N° NYKS500019368 y NYKS520008376 haya sido consecuencia del incumplimiento de alguna obligación o cumplimiento defectuoso de esta durante la prestación de algún servicio brindado por la Entidad Prestadora.

**SEGUNDO: DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a TRANSMERIDIAN S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente Resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

NT 2021061943

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)